

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00476220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El doce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00476220, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN EL SERVICIO DE RECOLECTA DE BASURA EN EL H. AYUNTAMIENTO, REGIONES QUE SURTEN EL SERVICIO CADA UNA DE ELLAS, CONTRATO REALIZADO CON EL H. AYUNTAMIENTO CON LAS EMPRESAS DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ESTADÍSTICA DE QUEJAS QUE TIENE CADA UNA DE LAS EMPRESAS DE RECOLECCIÓN, NÚMERO DE SOLICITUDES DE QUEJA ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA, CANTIDAD DE USUARIOS QUE ATIENDE CADA EMPRESA RECOLECTORA.”

SEGUNDO. - En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00476220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO TENÍA COMO FECHA PARA RESPONDER EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE NO LLEGÓ.”

TERCERO. - Por auto de fecha veintiocho de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha tres de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 00476220, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente

de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. - En fecha doce de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico el día dieciséis de julio del mismo año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del presente año, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con correo electrónico de fecha veinte de marzo de dos mil veinte y archivos adjuntos y, por otra parte al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte y archivos adjuntos, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00476220; del análisis efectuado a los documentos presentados por el recurrente se observa su intención de reiterar el acto que reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00476220; ahora en cuanto a la documentación remitido por la autoridad en cita, se desprende, por una parte, la existencia de dicho acto reclamado, y por otra, su intención de modificar el mismo, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 626/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha trece de agosto del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El día diecinueve de agosto del año dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha once del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00476220, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente consiste en: *"Solicito documento, archivo o copia digital que ampare o acredite las empresas que realizan el servicio de recolecta de basura en el H. Ayuntamiento, regiones que surten el servicio cada una de ellas, contrato realizado con el H. Ayuntamiento con las empresas de recolección de basura, estadística de quejas que tiene cada una de las empresas de recolección, número de solicitudes de queja atendida en tiempo y forma, cantidad de usuarios que atiende cada empresa recolectora."*

Al respecto, el particular el día veintisiete de febrero de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00476220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha dieciséis de julio dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE
TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, el día doce de febrero de dos mil veinte, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete del citado mes y año.

Asimismo, conviene establecer que durante el término de siete días que le fuere concedido a la autoridad para formular sus alegatos como hasta antes del cierre de instrucción, ésta no informó los días y horarios de funcionamiento de la Unidad de Transparencia, por lo que el Pleno de este Instituto al no contar con elementos para determinar lo anterior, servirá de base en cuanto a los días de funcionamiento de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el correspondiente a los días hábiles comprendidos de lunes a viernes, según el calendario aprobado por este Órgano garante.

Establecido lo anterior, se observa que del cómputo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso (trece de febrero del año que nos ocupa), a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (veintisiete de febrero del año en curso); se desprende, que no había transcurrido el plazo de diez días hábiles que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: ***“Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...”***; esto es, que la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00476220, era hasta **el veintisiete de febrero del año que nos ocupa**; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio

00476220, por parte del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

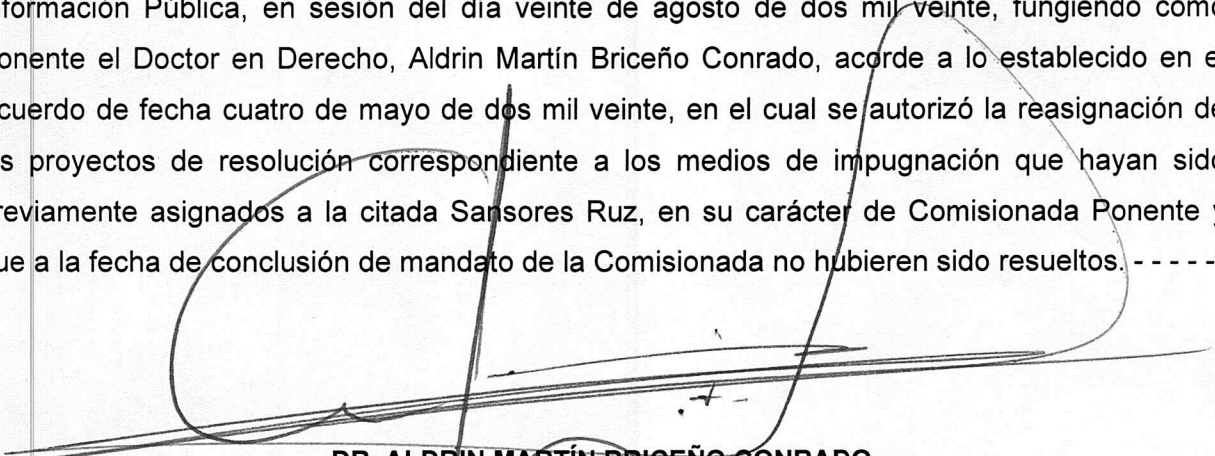
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzán, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

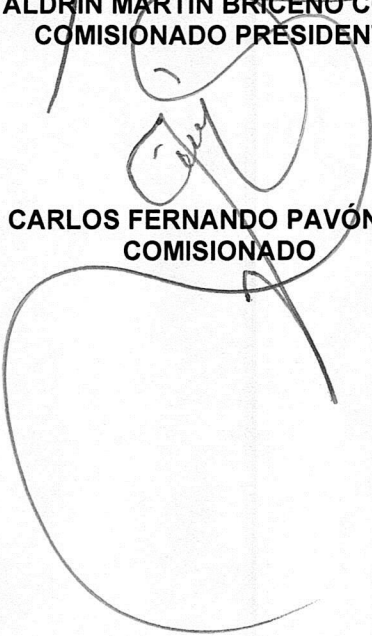
CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento

Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EAON/JAPC/HNM